Comodoro Rivadavia, de febrero de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "P., M. X. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO (Contencioso administrativo)", Expte. Nro. 470/2011**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 100/111, la actora a través de apoderado, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nro. 193/2011 de fs. 79/82 que declara la competencia de esta Cámara para intervenir en el presente juicio contencioso administrativo. Invoca como causal casatoria la prevista en el artículo 291 inc. a) del CPr. Efectúa la reserva del caso federal.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los Art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del S.T.J.Ch 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias y constituido domicilio ante el S.T.J.CH (fs. 110vta), respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 del anexo del Reglamento aludido, acompañando a fs. 86 la carátula exigida por el Art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del Art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y estar exento del pago del depósito exigido por el Art. 292 inc. d) del CPr. y el recaudo referido en el inc. b) del Art. 292 -antes 289- y Ap. IV del inc. c) del mencionado Art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. a) del Art. 291 del CPr.

Cabe aclarar, con relación al depósito previsto por el Art. 292 inc. d) que si bien es cierto la que la actora no ha reclamado, en los términos del Art. 84 del CPr, la paralización del trámite, a fin de lograr el beneficio, la circunstancia particular de la causa lo imposibilitaba, pues habiendo sido recusado el juez actuante (Dr. Leonardh) y declarándose incompetente el subrogante (Dr. Sanca), tal decisión constituyó objeto de revisión por esta Alzada resultando ahora

recurrida por vía extraordinaria. Frente a tales constancias y el estadio primigenio del trámite, se concluye que ambos trámites se hallan suspendidos.

En relación a la definitividad de la sentencia recurrida, explica que al prescindir de la legitima y voluntaria opción ejercitada en base al Art. 136 in fine de la Ley XVI-46 D.J.Ch , afecta la garantía de defensa en juicio, bloqueando definitivamente el acceso ante el juez de primera instancia, impidiendo demostrara la extensión del daño patrimonial y moral efectivamente causado.

Cumple también con el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) Ap. I del Art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

El recurrente acusa a la decisión de errónea. Aclara que la pretensión persigue además de la anulación del acto administrativo, una finalidad resarcitoria por los perjuicios causados con fundamento en el Derecho Civil. Señala que en la vía ordinaria que le ha sido denegada, se difiere y faculta el ofrecimiento de prueba hasta dentro de los diez días hábiles del auto respectivo, concretando de sea manera el perjuicio personal, actual, concreto e irreparable que afecta la garantía de defensa en juicio (Art. 18 CN y 44 C. Pcial.).

Entiende que la sentencia se fundamenta en una errónea interpretación del derecho expresamente invocado cuando fija el contenido de la pretensión y concluye erróneamente que el objetivo de resarcimiento no tiene fundamento en el derecho común. Explica que la sentencia prescinde de considerar el reclamo del pago de indemnización reparatoria del daño material y moral cual es la pretensión propia que se le adiciona a la nulidad del acto lesivo para calificar a la acción como de plena jurisdicción.

Cita antecedentes del Superior Tribunal de Justicia que invocara al accionar y recurrir y a los que se ajustó la Sala A de esta Cámara en dos procedimientos que por idéntica causa tramitan ante la misma: “R. M. C. J. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario (Contencioso Administrativo)

Expte. 506/2011 y “R. M. C. J. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ beneficio de litigar sin gastos” Expte. Nro. 457/2011; “D., N. A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario (Contencioso Administrativo) 468/2011 y “D., N. A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Beneficio de litigar sin gastos” Expte. Nro. 469/2011.

En tales causas, se decidió con expresa cita de los precedentes del Máximo Tribunal Provincial, indicados, la competencia material del juez de primera instancia.

Denuncia apartamiento de la correcta solución legal aplicable al caso y doctrina del Superior Tribunal de Justicia sobre la base de hacer prevalecer erróneamente la impugnación de nulidad por ilegitimidad de una resolución administrativa y prescindir del reclamo resarcitorio con fundamento en el Derecho Civil sin razón alguna.

Cabe señalar que en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch , sent. def. n º 2 SRE del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 “B” CANE). Y que cuando el inciso a) del Art. 288 del Código ritual dice: “otro Tribunal”, se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch , sent. def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 “B” C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, “por lo menos de marcada similitud” (S.T.J.Ch ., sent. int. N º 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).

En esta línea de análisis, bajo estos parámetros, examinados los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 100/111 por la actora contra la sentencia de fs. 79/82.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 100/111, por la causal de violación a la ley o doctrina legal (Art. 291 incs. a), contra la sentencia interlocutoria Nro 193/2011 de fs. 79/82.

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese y notifíquese.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana MELERO y concordar en la solución del caso (Ley V N ° 17).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 09 AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS